



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD

Caldas -Antioquia, noviembre veintiséis de dos mil veinte

Interlocutorio	413
Proceso	<i>Ejecutivo Singular</i>
Demandante	<i>Gloria Cecilia Orozco Manrique</i>
Demandados	<i>Luis Fernando Arias Cardona</i>
Radicado	05 129-40-89-002-2020-00102-00
Asunto	<i>Libra Mandamiento de pago</i>

Dado que la presente demanda Ejecutiva Singular cumple con los requisitos de los artículos 82 del C. G. del P. y los del Decreto 806 de 2020, y, el documento aportado con la misma como base de la ejecución (pagaré), se ajusta a los requisitos de los Arts. 621, 671 del C. de Comercio, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso; por lo que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS, ANT.

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de GLORIA CECILIA OROZCO MANRIQUE y en contra de *LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA*, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ Nro. 001

QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.0000) como capital contenido en el pagaré; Por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 06 de mayo de 2020 y siguientes, más los intereses de mora causados desde el 07 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Los intereses aquí reconocidos, serán limitados de acuerdo al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del C. Penal. Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.



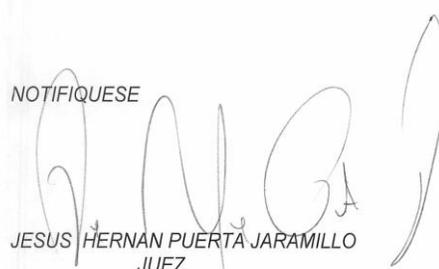
Teniendo en cuenta que la demanda y por ende el título base de la ejecución fueron allegados en mensaje de datos (como lo autoriza el decreto 806 del 2020), y la parte actora manifestó tener el original de éste en su poder, dicho documento deberá ser exhibido cuando el Juzgado lo requiera, o en su defecto, cuando la parte contraria lo solicite.

La notificación podrá surtirse conforme los arts. Arts. 291 y 292 ibídem o conforme al art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. En caso de que el demandante al presentar la demanda haya remitido copia de la misma con todos sus anexos a las demandadas, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (art. 6 decreto 806 del 2020).

De conformidad con las facultades del endoso al cobro, se reconoce personería al profesional del derecho Dr. RICARDO PASTOR LONDOÑO LONDOÑO con T.P. Nro. 48.485 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE:

NOTIFIQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO
Juez

A.P

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -
Certifica que el anterior Auto fue notificado por
Estados N° _____ y fijado en la Secretaría del
Juzgado el día _____ de _____ de 2019 a
las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia